

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Fecha del auto: 18/07/2019

Tipo de procedimiento: COMPETENCIAS

Número del procedimiento: 234/2018

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro Jose Vela Torres

Procedencia: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.4

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez
Guiu

Transcrito por: APH/PBB

Nota:

COMPETENCIAS núm.: 234/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro Jose Vela Torres

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez
Guiu

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. Francisco Marin Castan, presidente

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Pedro Jose Vela Torres

En Madrid, a 18 de julio de 2019.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro Jose Vela Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por doña Ángela, con domicilio en Chinchón (Madrid), se presentó ante la Oficina de Registro y Reparto del Decanato de los Juzgados de Madrid, demanda de juicio verbal en ejercicio de acción de reclamación de cantidad contra don Santiago (Desguaces Rumi), con domicilio en la localidad de Valencia de Don Juan, en reclamación de 250 euros, en relación a la compra de un motor defectuoso.

SEGUNDO.- Turnado el asunto al *Juzgado de Primera Instancia n.º 71 de Madrid, que lo registró con el n.º 497/2018, se dictó auto con fecha de 7 de junio de 2018* por el que se declaró su falta de competencia territorial en favor del juzgado, que por turno corresponda, de la ciudad de León, partido judicial de Valencia de Don Juan.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones y turnadas al *Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de León, que las registró con el n.º 648/2018, dictó auto de fecha de 16 de octubre de 2018* por el que rechazó la inhibición acordada y acordó remitir las actuaciones a esta sala para resolver el conflicto negativo de competencia.

CUARTO.- Remitidas las actuaciones a esta Sala, que las registró con el n.º 234/2018, y pasadas aquéllas para informe al Ministerio Fiscal, éste ha dictaminado que el Juzgado competente para conocer de la solicitud es el Juzgado de Primera Instancia n.º 71 de Madrid, al resultar de aplicación al supuesto de autos el fuero especial de los consumidores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La presente cuestión de competencia se plantea entre el Juzgado de Primera Instancia n.º 71 de Madrid y el Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de León, y trae causa de la reclamación promovida por un particular en relación a la reclamación por la compra de un motor de automóvil defectuoso.

SEGUNDO .- Para la resolución del presente conflicto negativo de competencia debemos de partir de la consideración de que en el juicio verbal no es válida ni la sumisión expresa ni la tácita, según resulta de lo dispuesto en el *art. 54.1 LEC* . Cualquiera que sea la pretensión ejercitada en esta clase de juicio, la competencia territorial se determina siempre de forma imperativa con arreglo a los fueros legalmente establecidos para cada caso: en primer lugar, el fuero especial que corresponda conforme a las previsiones del *art. 52 LEC* ; y, en su defecto, los fueros generales relativos al domicilio o residencia del demandado (*art. 50 LEC* para las personas físicas y *art. 51* para las personas jurídicas y entes sin personalidad).

La reforma legislativa operada por Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil añade el *apartado 3 al artículo 52 LEC* :

"[...]3. Cuando las normas de los apartados anteriores no fueren de aplicación a los litigios derivados del ejercicio de acciones individuales de consumidores o usuarios será competente, a elección del consumidor o usuario, el tribunal de su

domicilio o el tribunal correspondiente conforme a los artículos 50 y 51[...]".

Por esta sala, ya con anterioridad a esta modificación legislativa, se había determinado que en los supuestos de acciones promovidas por consumidores o usuarios debe prevalecer el fuero imperativo del *art. 52.2 LEC* del juzgado del domicilio del consumidor, por considerar que esta interpretación es la más favorecedora para el consumidor, conforme a la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, cuya más correcta transposición al Derecho interno, tras la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de septiembre de 1994, se ha llevado a cabo por la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

TERCERO .- Expuesto lo anterior, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, el presente conflicto negativo de competencia territorial planteado entre un Juzgado de Primera instancia de Madrid y otro de León, debe resolverse declarando que la competencia corresponde al Juzgado de Primera instancia n.º 71 de Madrid, al que ha optado la parte actora como consumidora. Todo ello, sin perjuicio, de que por este órgano judicial pueda inhibirse, en su caso, al Juzgado de Primera instancia que por turno corresponda de la ciudad de Valdemoro, partido judicial de Chinchón, lugar donde se encuentra el domicilio de la actora.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA :

1.º) Declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 71 de Madrid.

2.º) Remitir las actuaciones a dicho Juzgado.

3.º) Comunicar este auto, mediante certificación, al Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de León.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.